

Bogotá D.C, 19 de junio de 2019

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 10384 RESOLUCIÓN APERTURA No. 6781-19**

Señor (a)  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**LUIS FERNANDO OCAMPO GONZÁLEZ**  
**NIT. 80164815**  
**CARRERA 8 F ESTE No. 36 G - 47 SUR**  
La Ciudad

<b>RESOLUCIÓN No.</b>	6781-19
<b>EXPEDIENTE:</b>	3020-19
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b>	5/31/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN APERTURA N° 6781-19 DE 5/31/2019** del expediente **No. 3020-19** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **19 de junio de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en el Modulo No. 12, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

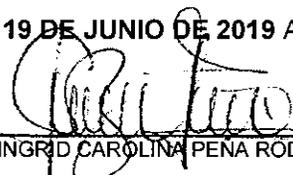
Contra la **RESOLUCIÓN APERTURA N° 6781-19 DE 5/31/2019** del expediente **No. 3020-19**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.**

**Se adjunta a este aviso en tres (3) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN APERTURA N° 6781-19 DE 5/31/2019 del expediente No. 3020-19**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **19 DE JUNIO DE 2019** A LAS 7:00 A.M.  
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:

  
\_\_\_\_\_  
INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **26 DE JUNIO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

\_\_\_\_\_  
INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Expediente N°: 3020-19.

RESOLUCIÓN No. 6789-19.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., IDENTIFICADA CON NIT. 860531135-4., Y AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS W GK768 SEÑOR LUIS FERNANDO OCAMPO GONZALEZ., IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 80.164.815.**

El Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, profiere el presente acto con base en los siguientes:

#### 1. CONSIDERANDOS

- 1.1. Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.
- 1.2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.
- 1.3. Conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 672 de 2018, la Secretaría Distrital de Movilidad es autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital.
- 1.4. Acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público tiene como función, adelantar en primera instancia los procesos administrativos por violación a las normas de transporte público dentro de su jurisdicción y respecto de los vehículos de servicio público individual y colectivo que se encuentran registrados dentro del territorio de Bogotá.
- 1.5. Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.
- 1.6. Que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante la Resolución No. 220 del 27 de noviembre de 2017, por medio de la cual reglamentó los Decretos Distritales 630 de 2016, 456 de 2017 y 568 de 2017 y estableció condiciones para registrar la información contenida en las tarjetas de control a través del Sistema de Información y Registro de Conductores al momento de su expedición o refrendación del transporte público individual en vehículo taxi, en sus artículos 1, 9, 10 y 24 preceptuó:

**ARTÍCULO 2. SIRC.** *Modificada por el Art. 1, Resolución 103 de 2018 Sec. Distrital de Movilidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.14. del Decreto Nacional 1079 de 2015 las empresas habilitadas para prestar el servicio de Transporte*

Mediante el informe de infracción No. 015355543 de fecha 08 de febrero de 2019, remitido por la Policía de tránsito, se puso en conocimiento la presunta infracción a las normas de transporte público, en lo que respecta al siguiente cargo:

#### 4. FORMULACIÓN DE CARGOS

Teniendo en cuenta la vinculación del vehículo a una empresa de transporte público, procede el Despacho a iniciar la presente investigación en contra de la empresa de transporte **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con NIT. 860531135-4, representada legalmente y judicialmente por el señor **HERNAN ALBERTO RODRIGUEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.491.026 empresa con dirección de notificación judicial en la **AC 9 No 50 – 15 Piso 2 Bloque A**, de la ciudad de Bogotá D.C., según la información registrada en el Registro Único Empresarial y Social RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá, al conductor del vehículo de placas **WGK768**, **LUIS FERNANDO OCAMPO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.164.815, en la **Carrera 8 F Este No 36 G – 47 Sur**, información registrada en el informe de infracción.

#### 3. PERSONAS INVESTIGADAS

El día 08 de enero del 2019, en la **Av. Circunvalar con Calle 10B**, el Agente de Tránsito portador de la Placa Policial No. 185220 en cumplimiento de sus funciones elaboró el informe de infracción de transporte No. **015355543** señalando como código de infracción **No. 587**, al vehículo de placas **WGK768**, conducido por el señor **LUIS FERNANDO OCAMPO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.164.815, vinculado a la empresa de transporte **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con NIT. 860531135-4.

#### 2. HECHOS

**ARTICULO 8°. INSCRIPCIÓN AL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE CONDUCTORES.** Las empresas habilitadas para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico, en el Distrito Capital, deberán inscribirse al Sistema de Información y Registro de Conductores, para lo cual deberán radicar en la Subsecretaría de Servicios a la Movilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad los siguientes documentos:(...).

**ARTICULO 3. TARJETA DE CONTROL.** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.10. del Decreto Nacional 1079 de 2015, todo conductor de taxi deberá obtener y mantener vigente la respectiva Tarjeta de Control. Las empresas habilitadas para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico, en el Distrito Capital, no permitirán bajo ningún caso la prestación del servicio por parte de conductores que no cuenten con su respectiva Tarjeta de Control vigente (...).

**PARÁGRAFO.** El Sistema de Información y Registro de Conductores será implementado y utilizado de conformidad con el Anexo 1: Manual de Uso del Sistema de Información y Registro de Conductores elaborado por la Secretaría Distrital de Movilidad, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Las empresas mencionadas en el inciso primero de este artículo serán exclusivamente responsables por el buen uso del sistema y por la veracidad de la información registrada, manteniendo la custodia de las credenciales de acceso asignadas, y evitando el uso inadecuado de las mismas.

asignar a cada tarjeta el número entregado por dicho sistema.

deberán registrar la información contenida en las tarjetas de control a través del Sistema de Información y Registro de Conductores al momento de su expedición o renovación, y

Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico, en el Distrito Capital,



**CARGO PRIMERO:** La empresa de transporte **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con **NIT. 860531135-4.**, incurriría presuntamente en la prestación de un servicio sin los documentos que soportan la operación del equipo, al no portar presuntamente la tarjeta de control para el vehículo tipo taxi de placas **WGK768**. Lo anterior, como consecuencia del informe de infracción de transporte **No. 015355543** de fecha 08 de febrero de 2019, teniendo en cuenta la anotación por el agente de tránsito en la casilla 7, en el cual, indica como código de infracción 587, complementado en la casilla 16 de observaciones, que informa:

*“No porta tarjeta de control tarifario decreto 1079/ 0215 Artículo 2.21.3.8.10 la tarjeta de control es un documento individual e intransferible. Expedido por la empresa de transporte que sustenta la operación del vehículo y acredita al conductor como el obligado para desarrollar esta actividad Entrego documentos completos” (sic)*

Como consecuencia de lo expuesto, la empresa de transporte **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con **NIT. 860531135-4.**, presuntamente vulneró lo previsto en el Artículo 26 de la Ley 336 de 1996 establece:

*“Artículo 26.-Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)”*

En concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.3.8.10, inciso primero y tercero que establecen:

*“Artículo 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control. La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo. (...)”*

*(...) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control”.*

En concordancia con lo dispuesto en la resolución 220 de 2017, artículos 2,3 y 8 que establecen:

*“Artículo 2. SIRC. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.14. del Decreto Nacional 1079 de 2015 las empresas habilitadas para prestar servicio de Transporte Público terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico, en el Distrito Capital, deberán registrar la información contenida en las tarjetas de control a través del Sistema de Información y Registro de Conductores al momento de su expedición o refrendación, y asignar a cada tarjeta número entregado por dicho sistema. Las empresas mencionadas en el inciso primero de este artículo serán exclusivamente responsables por el buen uso del sistema y por veracidad de la información registrada, manteniendo la custodia de las credenciales de acceso asignadas, y evitando el uso inadecuado de las mismas” (...)*

*(...) PARÁGRAFO. El sistema de información y Registro de Conductores será implementado y utilizado de conformidad con el Anexo 1: Manual de Uso del Sistema de Información y Registro de Conductores elaborado por la secretaría Distrital de Movilidad, el cual hace parte integral del presente acto administrativo. (...)*

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

“Art 46: Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)”

En caso de comprobarse la violación a las normas aludidas en el capítulo 4 del presente acto, se establece como sanción la imposición de multa de conformidad con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y a) de su parágrafo que al respecto establece:

## 5. SANCIONES PROCEDENTES

“Artículo 2.2.1.3.8.13. **Obligación de portar la Tarjeta de Control.** Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.”

Subrayado fuera de texto

“Artículo 3. **TARJETA DE CONTROL.** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.14. del Decreto Nacional 1079 de 2015, todo conductor de taxi deberá obtener y mantener vigente la respectiva Tarjeta de Control. Las empresas habilitadas para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico, en el Distrito Capital, no permitirán bajo ningún caso la prestación del servicio por parte de conductores que no cuenten con su respectiva Tarjeta de Control vigente” (...)

**CARGO SEGUNDO:** El conductor del vehículo de placas W6K768, LUIS FERNANDO OCAMPO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.164.815, incurrió presuntamente en la prestación de un servicio sin los documentos que soportan la operación del equipo, al no portar presuntamente la tarjeta de control al momento de la ocurrencia de la infracción, según lo estipulado en el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 de 2015 y en el Artículo 3. Obligación de mantenerla vigente según la Resolución 220 de 2017 expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio de la cual se reglamentó el formato para el Informe de Infracción, corresponde a:

“Artículo 8. **INSCRIPCIÓN AL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE CONDUCTORES.** Las empresas habilitadas para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico, en el Distrito Capital, deberán inscribirse al Sistema de Información y Registro de Conductores, para lo cual deberán radicar en la Subsecretaría de Servicios a la Movilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad (...).”

Subrayado fuera de texto

“Artículo 3. **TARJETA DE CONTROL.** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.14. del Decreto Nacional 1079 de 2015, todo conductor de taxi deberá obtener y mantener vigente la respectiva Tarjeta de Control. Las empresas habilitadas para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico, en el Distrito Capital, no permitirán bajo ningún caso la prestación del servicio por parte de conductores que no cuenten con su respectiva Tarjeta de Control vigente” (...)



**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

## 6. PRUEBAS

La presente apertura de investigación administrativa, se fundamenta en las siguientes pruebas:

**6.1.** Informe de infracción de transporte No. **015355543** de fecha 08 de febrero 2019, con código de infracción Numero **587**, impuesto al vehículo de placas **WGK768**, conducido por el señor **LUIS FERNANDO OCAMPO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.164.815, vinculado a la empresa de transporte **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con NIT. **860531135-4**.

**6.2.** Consulta al vehículo de placas **WGK768** en el SISTEMA DE RÉGISTRO DISTRITAL AUTOMOTOR "GERENCIAL" de esta secretaría.

**6.3.** Consulta de la página web del Registro único Empresarial y Social "RUES" de la empresa de transporte **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con NIT. **860531135-4**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL SUBDIRECTOR DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa en contra de la empresa de transporte **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con NIT. **860531135-4**, por vulnerar presuntamente lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.3.8.10, y los Artículos 2, 3, y 8 de la Resolución 220 de 2017, conforme al cargo imputado en el capítulo cuarto del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Abrir investigación en contra del conductor del vehículo de placas **WGK768**, **LUIS FERNANDO OCAMPO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.164.815., por vulnerar presuntamente lo previsto en el Artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto ibídem el Artículo 2.2.1.3.8.13. Obligación de portarla, y el Artículo 3 de la Resolución 220 de 2017, conforme al cargo segundo imputado.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, señalados en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la secretaría común de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, a la empresa de transporte **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con NIT. **860531135-4**, en la dirección de notificación judicial, acorde a la forma y términos establecidos en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la secretaría común de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad del contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS FERNANDO OCAMPO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.164.815., como conductor del vehículo tipo taxi de placas **WGK768**, en las direcciones de

Proyecto: Janet Roa Acosta  
Revisó: Edwin Felipe Velez Cordero

**JUAN CARLOS ESPINETA SANCHEZ**  
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público  
Secretaría Distrital de Movilidad

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

31 MAY 2019

Dada en Bogotá D. C., a los

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el inciso segundo del artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015.

y contradicción.

**ARTICULO SEPTIMO:** Correr traslado al señor **LUIS FERNANDO OCAMPO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.164.815, como conductor del vehículo tipo taxi de placas **WGK768**, por el término de diez (10) días hábiles improporrogables contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que por escrito se presente los descargos, soliciten y/o aporten las pruebas que consideren pertinentes de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015, con el objeto de garantizar el derecho al debido proceso, a la defensa

ARTICULO SEXTO: Correr traslado al representante legal y/o judicial de la empresa de transporte **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con NIT. 860531135-4, por el término de diez (10) días hábiles improporrogables contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que por escrito presente los descargos, solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015, con el objeto de garantizar su derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción.

notificación judiciales, acorde a la forma y términos establecidos en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

6781-19

ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA DE MOVILIDAD

